

administración de justicia**JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****CIUDAD REAL - NÚMERO 1**

N.I.G.: 13034 45 3 2017 0000122.

Procedimiento: Entrada en domicilio 56/2017.

Sobre Administración de las Comunidades Autónomas.

De: Consejería de Fomento.

Abogado: Letrado de la Comunidad.

Contra: Lorenzo López Suntaxi, Jenny Alexandra Burgos Bucay, Ministerio Fiscal.

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica a don Lorenzo López Suntaxi N.I.F.: S X-3135941, Jenny Alexandra Burgos Bucay N.I.F.: X X5409403X a fin de que se les notifique la siguiente resolución:

Auto: 00152/2017.

N.I.G.: 13034 45 3 2017 0000122.

Procedimiento: Entrada en domicilio 56/2017.

Sobre: Administración de las Comunidades Autónomas.

De: Consejería de Fomento.

Abogado: Letrado de la Comunidad.

Contra Lorenzo López Suntaxi, Jenny Alexandra Burgos Bucay, Ministerio Fiscal.

AUTO

Ciudad Real, 11 de octubre de 2017.

Dada cuenta del escrito del Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho.

Primero.-La Dirección Provincial de la Consejería de Fomento ha solicitado autorización para entrar en la vivienda de don Lorenzo López Suntaxi y doña Jenny Alexandra Burgos Bucay, sita en Almagro, calle Castilla-La Mancha, 2, portal 10, 2º-A para proceder a la ocupación de dicha vivienda con objeto de efectuar el lanzamiento por desahucio.

Segundo.-De la antedicha solicitud se ha dado traslado al interesado, así como al Ministerio Fiscal, emitiendo dicho Ministerio Público informe en el sentido de que no encuentra motivos de oposición a la solicitud de dicha Consejería, en cumplimiento de la legalidad administrativa y constando la no ejecución del acto por el interesado.

Razonamientos jurídicos.

Primero. El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocer de las solicitudes de autorización para entrada en domicilios y en los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública.

En este caso se pretende la ejecución de la resolución de la citada Consejería de fecha 12 de diciembre de 2016 por la que se acordó la resolución de pleno derecho del contrato de alquiler con el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

consiguiente desahucio y lanzamiento y se ordenaba abandonar la misma, por adeudar 54 mensualidades y por no residir en la vivienda, al menos durante los dos últimos años. Se ha acreditado haber notificado tal acuerdo, así como que por el destinatario no se ha dado cumplimiento a la orden citada.

Segundo. La previsión contenida en el artículo 8.6 de la LJCA trae causa, al menos en lo que se refiere a la autorización para entrada en domicilios propiamente dichos, del artículo 18.2 de la Constitución, que establece que ninguna entrada o registro puede hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo el caso de flagrante delito. Frente a las solicitudes de autorización de entrada en un domicilio formuladas por la Administración para ejecutar sus actos, la posición del Juez es, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 144/1987, la de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que la ejecución de un acto que prima facie aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias requiera efectivamente la entrada en él. O, como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere sólo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a «restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares». Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-Administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. Este tiene que efectuar -como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000- la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy, artículo 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquéllas que sean estrictamente necesarias.

Tercero. Existe en este caso un acto administrativo que sirve de fundamento a la actuación material de ejecución que se pretende, conforme exige el artículo 93.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP). La apariencia externa de legalidad del acto que se pretende ejecutar es clara: Está dictado por el órgano competente para ello y tras seguir un procedimiento en el que ha tenido audiencia el interesado. Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de octubre de 2002 no es procedente efectuar en el seno de este procedimiento un estudio, interpretación y valoración de la legalidad aplicable al acto de cuya ejecución se trata, sino que procede sólo un examen de la apariencia de legalidad del mismo, sin que por otra parte el interesado haya comparecido. El acto fue notificado en su momento al destinatario.

También es claro su carácter de acto ejecutable y por tanto, ante la falta de autorización del titular de la vivienda para la entrada en la misma, procede conceder la autorización solicitada, sin

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

que las conclusiones nada prejuzguen acerca de la legalidad de fondo de la resolución que se pretende ejecutar.

Cuarto. Parece procedente limitar la duración de esta autorización a sesenta días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación a la Administración solicitante a fin de evitar que la autorización quede abierta indefinidamente.

Parte dispositiva.

Su Señoría ante mí ha dispuesto: Conceder la autorización solicitada por la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento para acceder a la vivienda de don Lorenzo López Suntaxi y doña Jenny Alexandra Burgos Bucay, sita en Almagro, calle Castilla-La Mancha, 2, portal 10, 2º-A para proceder al desahucio y desalojo. Esta autorización permite la entrada solicitada durante los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en Banco Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0056/17, advirtiéndoles que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la disposición adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Antonio Barba Mora, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real. Doy fe.

Y para que sirva de notificación mediante inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, a don Lorenzo López Suntaxi N.I.F.: S X-3135941 y doña Jenny Alexandra Burgos Bucay N.I.F.: X X5409403X por encontrarse en paradero desconocido, expido y firmo el presente en Ciudad Real, a 20 de diciembre de 2017.

En Ciudad Real, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.-El/la Letrado de la Administración de Justicia.

Anuncio número 4089

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>